



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00379-00.

Confirmación. 29987.

1. Álvaro Rodríguez Prieto con la cédula 19.148.292, presentó acción de tutela contra Elizabeth Becerra, José Agustín Castillo Ayure, Rodolfo Castillo Ayure, María Edilma Castillo Becerra, Nelly Pilar Castillo Becerra y José Nelson Vargas Cárdenas, para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Señaló que junto con su familia son herederos de un predio de José Vicente Rodríguez y Josefina Prieto de Rodríguez cuya sucesión se llevó a cabo en la Notaria 40 de Bogotá y los accionados heredaron de Felipe Castro Contreras sucesión que se llevó a cabo en el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, a quienes les ha solicitado que le colaboren con el desenglobe ya que necesitan tener escritura pública de su bien.

* Manifestó que les ha solicitado a los accionados que le colaboren con el pago del impuesto predial y con el proceso de desenglobe, a lo que indican que no lo van a hacer y a pesar que ha intentado hacerlo solo, uno de los requisitos es estar al día con el pago del impuesto predial y para él es muy difícil hacerlo para los dos predios.

* En tal sentido, solicitó que se ordene a los accionados le colaboren con el desenglobe y con el pago de los impuestos de manera equitativa.

2. La presente fue admitida en auto de 4 de agosto de 2020.

* La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, como quiera que la función que ejercen las Oficinas de Registro es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente

regulada por la Ley 1579 de 2012, asignaciones que, de acuerdo con la solicitud de la acción, en nada tiene que ver con su función.

* La Notaria 40 del Círculo de Bogotá, señaló que conforme al certificado de tradición y libertad número 50S-40268745, en la anotación 12 se encuentra inscrita la escritura pública # 1672 del primero de septiembre de 2014, relacionada con adjudicación de la sucesión de José Vicente Rodríguez y Josefina Prieto de Rodríguez y protocolo de cancelación de hipoteca y en la anotación 13, está inscrita la escritura # 2309 del 20 de noviembre de 2014, relacionada con la aclaración a la escritura inicialmente señalada.

* La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicitó eximirla y desvincularla de responsabilidad de la presente acción constitucional, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, además que el asunto sobre el cual recae la presente acción se trata de un conflicto entre particulares, cuyo trámite de desenglobe le corresponde adelantar directamente a los interesados y/o legitimados en el mismo, a través de las acciones judiciales y/o administrativas correspondientes, sin que a la fecha se encuentra solicitud o trámite pendiente por respuesta por parte de esta Unidad., señalando igualmente, que el trámite puede ser iniciado únicamente a petición de los interesados y con el lleno de los requisitos de ley.

Indicó igualmente que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales que le permitan llevar a cabo, en caso de ser procedente, el desenglobe del inmueble objeto de la presente acción constitucional, a través entre otras acciones, tales como el proceso ordinario que ordene la división del mismo, el cual conlleve la partición material del inmueble.

* Los accionados Elizabeth Becerra notificada personalmente y José Agustín Castillo Ayure, Rodolfo Castillo Ayure, María Edilma Castillo Becerra, Nelly Pilar Castillo Becerra y José Nelson Vargas Cárdenas, notificados del auto que admite la tutela mediante publicación efectuadas en el Sistema de Gestión Judicial y en el micrositio asignado a esta sede judicial "Publicación con Efectos Procesales" de la plataforma de la Rama Judicial, dentro del término guardaron silencio.

3. Consideraciones.

* Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (artículo 2º Carta Política), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"*¹.

1. Sent. T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"².

* En cuanto a la inmediatez de la tutela, ha dejado claro la ya mencionada corporación en reiterada jurisprudencia que, "(...)en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable"³.

4. Caso concreto.

* Bajo el anterior marco jurisprudencial, y a partir de la documental que reposa en el plenario, se advierte que la presente acción se torna improcedente, al no cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, sin embargo, dado el carácter subsidiario que se predica de la tutela es necesario encontrar la inminente e inmediata vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Al efecto, no basta con efectuar la mención de que sus derechos fundamentales están en riesgo, como lo hizo la accionante en el libelo introductor, es necesario que esta vulneración también sea actual, pues de no ser

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3. Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

demostradas estas exigencias, la acción constitucional se torna improcedente, dejando paso únicamente a que el interesado acuda a la jurisdicción ordinaria para la resolución de su conflicto.

Así las cosas, siempre que se invoque la tutela como mecanismo transitorio, debe el fallador verificar si en realidad se está viendo afectado, en este caso, los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la propiedad privada, de tal manera que amerite la intervención del Juez Constitucional, no obstante en cuanto a dicha transgresión únicamente se tiene el solo dicho de la parte accionante, y en la medida en que el mismo no fue refutado por la parte accionada, no es suficiente está sola aseveración para su comprobación.

* Aunado a lo anterior, tampoco es de recibo para el despacho la tesis de la accionante al pregonar una inminente afectación a sus derechos fundamentales, cuando la transgresión ocurrió hace casi más 5 años, fecha en la cual le fue adjudicado el porcentaje del bien inmueble objeto de la solicitud de desenglobe.

En estrecha relación con lo expuesto, importa precisar en cuanto a la inmediatez de este mecanismo, que como se mencionó en líneas anteriores, busca básicamente garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, por lo tanto, entre la ocurrencia de los hechos en que fueron fundadas las pretensiones y la solicitud de amparo, debe haber transcurrido un lapso razonable, y no puede pretender la actora acudir a esta vía luego de aproximadamente más cinco años de la supuesta transgresión, pues estaría rompiendo palmariamente con este principio.

De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional y por supuesto que esta afectación sea inminente y actual, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho que sustentan la presente acción.

Aclarando que, desde luego las pretensiones invocadas por el actor, necesariamente deben ser debatidas, pero no en este estadio, sino en la jurisdicción ordinaria.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un

perjuicio inmediato que afecte a la convocante, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negará el amparo constitucional aquí instaurado.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, de la Notaria 40 del Círculo de Bogotá D.C., del Juzgado 21 de Familia de Bogotá y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Álvaro Rodríguez Prieto en contra de Elizabeth Becerra, José Agustín Castillo Ayure, Rodolfo Castillo Ayure, María Edilma Castillo Becerra, Nelly Pilar Castillo Becerra y José Nelson Vargas Cárdenas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, a la Notaria 40 del Círculo de Bogotá D.C., al Juzgado 21 de Familia de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco